



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN DE ORALIDAD**

Medellín, once (11) de junio de dos mil veintiuno (2021)

Radicado 05001 31 10 001 2021 00230 00

Efectuado el estudio de admisibilidad de que trata el artículo 82 y ss., del C. G. P., en concordancia con el canon 90 *Ibídem*, de la demanda VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, se hace imperioso INADMITIRLA, para que en el término de cinco (05) días, se subsanen los requisitos que más adelante se detallan, so pena de rechazo.

De acuerdo a lo anterior, y con sustento en lo establecido en los numerales 4º y 5º de la referida preceptiva legal - artículo 82 del C. G. P. - se arrimará NUEVO ESCRITO DEMANDATORIO, para este mismo radicado, en el que habrá de tenerse en cuenta:

PRIMERO. – Deberá el extremo accionante constituir apoderado judicial para promover la demanda, de conformidad con el canon 73 del C. G. P.

Se hace imperioso precisar que este tipo de procesos no fueron ubicados dentro de las excepciones consagradas en el artículo 28 del Decreto 196 de 1971, Modificado por la Ley 583 de 2000, lo cual no representa una barrera de acceso a la administración de justicia, véase la preceptiva 25 *Ibídem*, en armonía con el canon 229 de la Constitución Política, que disponen: “(...) Nadie podrá litigar en causa propia o ajena si no es abogado inscrito, sin perjuicio de las excepciones consagradas en este Decreto.(...)”.

SEGUNDO. - Se rotulará de manera correcta la causa en todos los apartes a que haya lugar, vale decir, proceso VERBAL DE DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO Y CONSECUENTE EXISTENCIA Y DISOLUCIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES.

TERCERO. - Se hará un recuento cronológico y ordenado de las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que ocurrió la supuesta convivencia con los requisitos que de ello se exige, conforme a la Ley 54 de 1990, vale decir, comunidad de vida, singularidad, permanencia, puntualizando los lugares – municipios y direcciones - en los cuales se dio la presunta unión marital.

CUARTO. - Se indicará si se ha adelantado el trámite de sucesión del pretenso compañero permanente, a efectos de determinar si deben integrarse o no al contradictorio a sus herederos indeterminados, canon 87 del C. G. P.

QUINTO. - El escrito demandatorio que habrá de allegar el profesional del derecho deberá contener los requisitos enlistados en los artículos 82 y ss., y 90 del C. G. P.

SEXTO. - Se acreditará la remisión del escrito demandatorio y subsanatorio con sus anexos a la parte demandada, canon 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020, Modificado por la Sentencia C 420 del año en cita.

SÉPTIMO. - Se indicará con precisión quienes son los extremos en conflicto.

OCTAVO. - Efectuado lo anterior, se adjuntará el nuevo escrito subsanatorio en mensaje de datos, con preferencia en formato P D F, **integrado en un solo texto**, inciso 2° del artículo 89 del C. G. P.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

KATHERINE ANDREA ROLONG ARIAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 FAMILIA DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

b1ced781d873e75dd1acb6e572b08cf61500eb0e3717c77e22c069ee4259c2f
e

Documento generado en 11/06/2021 11:05:29 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>